



Protocolado el 06 SET. 2018

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN
San Miguel de Tucumán, 06 de Setiembre de 2018.

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 531/533; y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de éste Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal N° 2 de Tucumán contra la resolución de fs. 513/530, en cuanto dispone SOBRESEER a Luis Alejandro Pagani, Elías Pablo Saade, José Alberto Maranzana, Modesto Maranzana, Claudia Susana Pagani de Martín y a Jorge Luis Seveso, de las condiciones personales que constan en autos, en relación al hecho investigado, de conformidad con el art. 336 inc. 3 del C.P.P.N.

En ésta instancia, el Fiscal General ante Cámara mantiene el recurso a fs. 540, luego a fs. 542/554 expresa agravios en forma escrita.

Expresa que de la lectura de las valoraciones vertidas por la judicatura en la motivación del acto jurisdiccional recurrido dan sin dudas una muestra pristina de la falta de fundamentación del acto impugnado; las consideraciones del fallo apelado se circunscriben a una mera referencia parcializada del plexo de evidencias; el pronunciamiento por el sobreseimiento en favor de los imputados sólo puede ser adoptado desde una perspectiva

equivocada a la verdad procesal acreditada; las pruebas son elocuentes en cuanto a la emisión de efluentes industriales sin un tratamiento previo por parte de los directivos del Ingenio La Providencia (Arcor SAIC); así lo reflejan los elementos probatorios dirimentes colectados en esta causa; como ser el informe realizado por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional (fs.185/190) que refleja la circunstancia de que los efluentes líquidos del proceso tienen su destino en el Río Seco y, a su vez, el informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN (fs. 505/509) en el cual especifica que la demanda bioquímica de oxígeno y la demanda química de oxígeno no se encuentran dentro de los límites permitidos, que se ha generado un medio no apto para la vida y apto para la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobios y algunas bacterias, virus y protozoarios los cuales son perjudiciales para la salud; agrega que el informe de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) Actuación Judicial 477/08 (fs. 283vta.) los parámetros analizados exceden los límites establecidos en la normativa aplicada, leyes 24.051 y ley 20.184; sostiene que en el caso el convencimiento judicial necesario para procesar existió; el objeto de la instrucción está delimitado por la determinación de la entidad real de los hechos imputados a quienes fueran integrantes de la sociedad que explotaba el Ingenio La Providencia durante el período investigado (art. 57 de la Ley 24.051); el supuesto ilícito



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

imputado perfectamente se encuadra en las condiciones normativas que requiere la ley de fondo, desde que los residuos hallados son dañinos reuniendo en si las características del art. 2º, afirmación que tiene asidero en las pericias químicas practicadas en autos; la conducta de los imputados cumple con los requerimientos típicos del art. 55.

Por último cita el antecedente jurisprudencial “Azucarera J.M. Terán SA, Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación” Expte. N°FTU 400830/2007/CFC1, resuelto en la sentencia del 14/07/2016 por la Sala III de la Cámara federal de Casación Penal; solicitando se revoque el resolutorio impugnado y en consecuencia se cite, a los imputados, a prestar declaración indagatoria conforme lo peticionado por el Fiscal Federal a fs. 531 en un plazo no mayor a 30 días; hace reserva de acudir en casación y del recurso extraordinario federal.

II.- De acuerdo a la cuestión traída en apelación - fs.531/533- cabe dejar sentado las siguientes premisas, el llamado a declaración indagatoria se produce cuando un juez tiene motivos suficientes para sospechar que una persona ha cometido un delito.

Ahora bien, los motivos para requerir la indagatoria se basa en una serie de elementos probatorios que han sido incorporados a la presente causa desde el informe producido por la Dirección de Medio Ambiente (fs. 1/2), originando así la Actuación

Preliminar N°96 ARCOR SAIC “Ingenio La Providencia” del Fiscal General (fs3 y sub-siguientes) y demás pruebas que se enumerarán más adelante.

Que el artículo 294 del código de forma dispone “Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otra tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor”.

En la primera parte del artículo de mención se expresa claramente que la citación de una persona a prestar declaración en calidad de imputado tendrá lugar en los casos en los que “hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito...”. Naturalmente, dicha valoración se encuentra a cargo del Juez instructor. Así lo expresa la norma citada y de esa forma ha sido receptada pacíficamente por la jurisprudencia:

“La decisión de llamar a un imputado a prestar declaración indagatoria es una de las facultades propias del Juez instructor, que sólo requiere como sustento la circunstancia que se haya conformado, a criterio del juzgador, el estado de sospecha a que se alude por el art. 294 del CPP.” (Cámara Nacional en lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Penal Económico, Sala B; Causa N° 39889, caratulada “Vicario Antonio Angel s/ incidente de nulidad”; 29/04/1998; Reg. N° 220/1998; Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6).

Si bien la redacción del artículo es clara en el sentido de exigir que exista un motivo bastante o suficiente para que alguien pueda ser citado a prestar declaración en calidad de imputado, lo cierto es que la corriente doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria consideran que tal exigencia es requerida tan solo al nivel de la valoración efectuada por el juzgado, mas no sería necesario plasmar tales motivos en una decisión que exteriorice así los distintos elementos que “motivan” la convocatoria de un individuo a prestar declaración.

D’ Albora, en su obra, cita jurisprudencia que al referirse a la cuestión sostiene que “Constituye un presupuesto subjetivo del juzgador, una decisión que adopta en su fuero interno, con posterioridad al estudio de la causa y presupone una meditada definición que debe encontrarse relacionada con otros elementos de carácter objetivo” (Francisco J. D’ Albora. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Sexta Edición. Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot. Pág. 617. La cita efectuada por el autor corresponde a: CCC, Sala VI, D.J., 2000-3, pág. 433, f. 16.064 o L.L. del 31/VIII/2000, f. 100.817.5).

Ahora bien, entendemos que el criterio sostenido por el señor Fiscal General –fs.542/554- debe tener acogida favorable.

Esto es así, toda vez que, en autos se investiga la posible comisión de un delito doloso y plurifensivo, es decir, de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), y de peligro para la salud de la personas (peligro abstracto).

En efecto, establece la ley 24.051 en su art. 55 estipula que “...Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o de prisión”.

Que el art. 56 del citado texto legal dice que “...Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrán prisión de un mes a dos años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis meses a tres años...”.

Por su parte, el art. 57 expresa “...Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir...”.

Cabe destacar que el art. 2 de la ley 24.051 (aspecto normativo del tipo) estipula que “...Será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia...”.

Por otra parte, se considera que la declaración indagatoria es un acto de defensa en el cual el imputado podrá referir circunstancias o aportar datos en favor de su defensa, no causando gravamen o perjuicio alguno, además, el sólo hecho de la convocatoria a prestar declaración.

En este sentido se sostuvo, que “La convocatoria al proceso en los términos del art. 294 del código adjetivo es un acto discrecional del juez que de modo alguno puede ser cuestionado por las partes ni revisado por la Cámara, ni aún en forma indirecta a través de una supuesta nulidad. Su llamado importa un acto de defensa en el cual se le anoticia de una imputación en su contra y se le brinda la posibilidad de dar a conocer su versión, con lo que el decreto que lo efectúa no causa gravamen alguno. Si a través de esta articulación se pretende cuestionar la hipotética calificación legal que el juez asigne al hecho, este extremo sólo podrá ser revisado una vez que medie pronunciamiento jurisdiccional y que aquél haya sido objeto de recurso apelatorio. En consecuencia, debe confirmarse el auto que no hizo lugar a la nulidad planteada por la defensa.” (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI; Causa N° 22.283, caratulada “Tiesi, Gonzalo”; Rta: 27/10/2003).

III.- Que por lo expuesto en los considerandos precedentes entiende este Tribunal corresponde sea revocado el fallo venido en apelación de fs. 513/530 y vta., debiendo en consecuencia el juez *a quo* citar a los imputados Luis Alejandro Pagani, Elías Pablo Saade, José Alberto Maranzana, Modesto Maranzana, Claudia Susana Pagani de Martín y a Jorge Luis Seveso, en un plazo máximo de sesenta días a prestar declaración indagatoria a tenor de lo dispuesto por el art. 294 procesal, por los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

hechos aquí investigados, en base a siguientes elementos de prueba incorporados a la causa, entre otros, y de los demás que estime pertinentes:

- Actuación Preliminar N°96 "ARCOR SAIC – Ingenio La Providencia;
- Informe de la Microbióloga química Dra. Cristina Estrella de fs. 8/30, encargada del Servicio laboratorio / Área Bacteriológica del Centro de Salud Zenón Santillán;
- Informe de gendarmería Nacional Escuadrón 55: constancia de actividad realizada; declaraciones testimoniales enfermeras Silva y Cocha a cargo del CAPS Rio Seco y de los residentes Britos y Otarola; anexo fotográfico; croquis del ingenio; acta de constatación y levantamiento de muestra líquida; acta de constatación y levantamiento de muestra de calidad del aire ambiental y material particulado; anexo fotográfico (fs. 37/56);
- Resultados de la Peritación N° 43.762, del Departamento Químico – División de Medio Ambiente, de Gendarmería Nacional Escuadrón 55 (fs.61/75);
- Requerimiento de instrucción (fs.155/159);
- Orden de allanamiento (fs.164/165); Acta de allanamiento, acta de allanamiento, acta de apertura de muestras e inicio de análisis, copia de plano de ubicación parshall y pozos subterráneos influentes y efluentes, con referencia del sitio de extracción de la muestra 1 (fs.174/183);

- Pericia química ambiental Nº 47.717, del Departamento Químico – División de Medio Ambiente, de Gendarmería Nacional Escuadrón 55 (fs.185/190);

- Informe de la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia, respecto al acuerdo de Plan de Reconversión Industrial (PRI) al cual se incorporó el ingenio La Providencia (fs. 196/199) y copia del acuerdo individual PRI en la cuenca Salí- Dulce (fs.200/216);

- Informe SIPROSA (fs.230/266);

- Copia de Informe Actuación judicial Nº 477/08, peritación Nº 47717/07 de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) (fs. 283 y vta.); Dictamen Nº0454/09 Fiscal Federal (fs.284);

- citación a prestar declaración indagatoria a los imputados (fs.305);

- Informe producido por los ingenieros Pedro Jorge Albornoz y Juan Alberto Ruiz (fs.372/374);

- Informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, suscripto por la Dra. Flavia Alejandra Vidal (fs.505/509).

Por ello, se

RESUELVE:

I- REVOCAR el fallo venido en apelación de fs. 513/530 y vta., debiendo en consecuencia el Magistrado instructor citar a los imputados Luis Alejandro Pagani, Elías Pablo Saade,

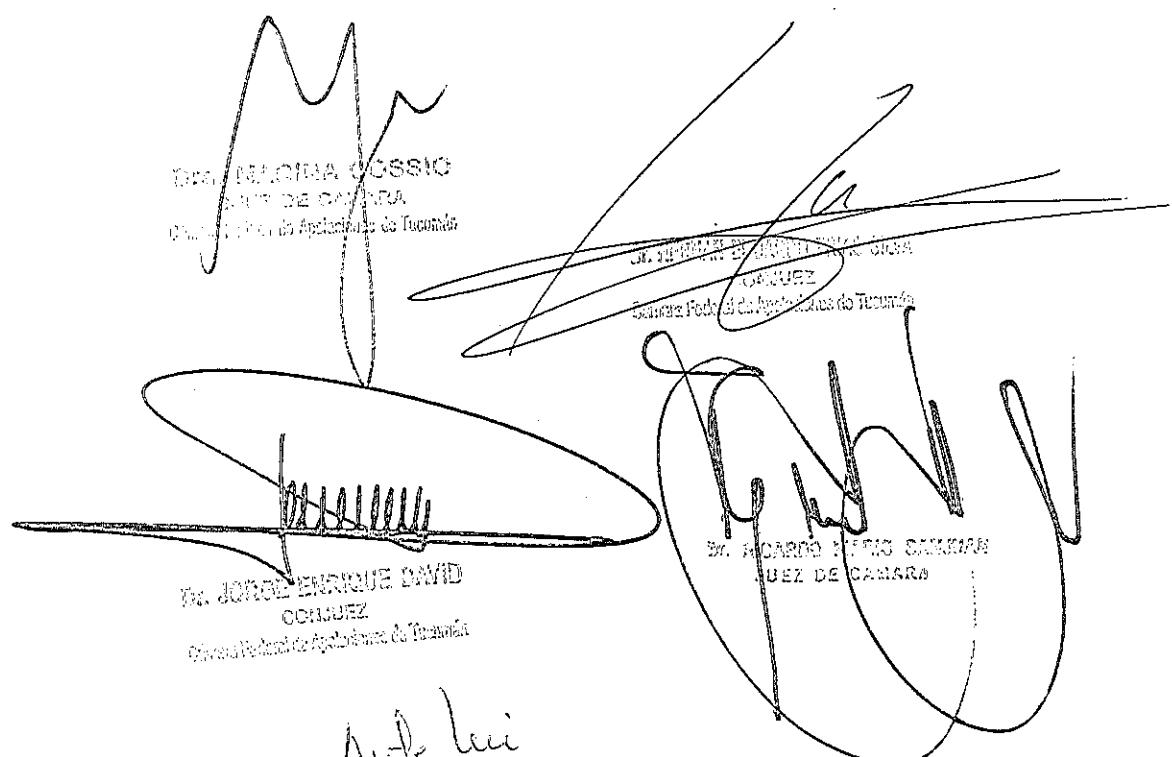


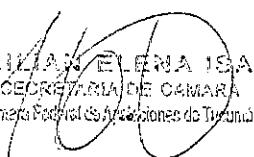
Poder Judicial de la Nación

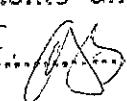
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

José Alberto Maranzana, Modesto Maranzana, Claudia Susana Pagani de Martín y a Jorge Luis Seveso, en un plazo máximo de sesenta días, a prestar declaración indagatoria a tenor de lo dispuesto por el art. 294 C.P.P.N. por los hechos investigados en la presente causa, atento lo meritado.

II- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.


Dr. RICARDO ENRIQUE DAVID
CONCHUZ
Presidente de Apelaciones de Tucumán


LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

en 11 de Septiembre de 2018.... a horas 10.21
se notificó electrónicamente a Dr. Antonio
Gustavo Gómez, M.C. 

en 11 de Septiembre de 2018.... a horas 10.22
se notificó electrónicamente a Dr. Diego
Ernesto Lamo Guia. 